



Resolución de Secretaría General

N° 0041 -2023-IN-SG

Lima, 05 ABR. 2023

VISTO:

El Informe N° 0000131-2023/IN/STPAD del 31 de marzo de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior y el Expediente N° 215-2021/STPAD;

CONSIDERANDO:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS REPORTADOS

Que, mediante Resolución N° 04 del 24 de octubre de 2018¹, el 2° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia en el marco del Expediente N° 03478-2017-0-1801-JR-CI-02, declarando fundada en parte la demanda interpuesta por el señor Juan César Meza Jaramillo (en adelante, señor Meza) y ordenando que el Ministerio del Interior (en adelante, MININTER) lo reponga a la situación de actividad con el grado de Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú (PNP) que tenía al momento de su pase a retiro; sentencia que fue confirmada a través de la Resolución N° 13 del 5 de diciembre de 2019², emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que, a través de la Resolución N° 15 del 24 de julio de 2020³, el 2° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó al MININTER que reponga al señor Meza conforme a lo resuelto en primera y segunda instancia, bajo apercibimiento de imponer a la entidad una multa de 3 Unidades de Referencia Procesal (URP), en aplicación del artículo 59 del Código Procesal Constitucional; resolución que fue notificada a la casilla electrónica de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior el 10 de agosto de 2020⁴;

Que, con Oficio N° 2765-2020-COMGEN PNP/SECEJE-UTD del 19 de agosto de 2020⁵, la Unidad de Trámite Documentario de la Secretaría Ejecutiva de la PNP trasladó a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ) del MININTER el proyecto de resolución ministerial relacionado a la reposición del señor Meza;

Que, mediante Oficio N° 000545-2020/IN/OGAJ del 21 de agosto de 2020⁶, la OGAJ solicitó a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior que informe sobre el estado



¹ Obrante a folios 135 al 136 reverso del expediente administrativo.

² Obrante a folios 138 al 142 reverso del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 154 del expediente administrativo.

⁴ Según consta en el reporte obtenido de la Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) obrante a folio 153 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folio 130 del expediente administrativo. Dicho oficio ingreso a través de la Mesa de Partes del MININTER el 19 de agosto de 2020, siendo derivado a la OGAJ en la misma fecha, según consta en la trazabilidad del RUD N° 20200003488797.

⁶ Obrante a folio 149 del expediente administrativo.

del proceso judicial seguido por el señor Meza, a efectos de emitir opinión legal sobre el mandato judicial;

Que, a través de la Resolución N° 16 del 16 de diciembre de 2020⁷, el 2° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima hizo efectivo el apercibimiento de la Resolución N° 15, imponiendo al MININTER una multa ascendente a 3 URP; asimismo, le requirió el cumplimiento del mandato judicial, bajo apercibimiento de imponerle una nueva multa de 6 URP. Dicha resolución fue notificada a la casilla electrónica de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior el 21 de enero de 2021⁸;

Que, con Memorando N° 000149-2021/IN/PSI del 5 de febrero de 2021⁹, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior informó a la OGAJ sobre el estado del proceso judicial seguido por el señor Meza, precisando que, con fecha 27 de enero de 2021, se solicitó al juzgado la inejecutabilidad de la sentencia en el extremo del reconocimiento de derechos accesorios; no obstante, dicha acción no impedía que la OGAJ actúe dentro del ámbito de su competencia emitiendo el acto administrativo pertinente;

Que, mediante Memorando N° 000124-2021/IN/OGAJ del 17 de febrero de 2021¹⁰, la OGAJ solicitó a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior que emita un informe sobre el cumplimiento del mandato judicial considerando los alcances de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00002-2018-PCC/TC del 16 de julio de 2020; asimismo, señaló que ha cursado oficio a la PNP a fin de que su Dirección de Recursos Humanos se pronuncie al respecto;

Que, a través del Oficio N° 000144-2021/IN/OGAJ del 1 de marzo de 2021¹¹, la OGAJ requirió a la Unidad de Trámite Documentario de la PNP que informe a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior sobre el reconocimiento de derechos accesorios del señor Meza, considerando los alcances de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00002-2018-PCC/TC;

Que, con Resolución N° 17 del 12 de abril de 2021¹², el 2° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima hizo efectivo el apercibimiento contenido en la Resolución N° 16, imponiendo al MININTER una multa ascendente a 6 URP. Dicha resolución que fue notificada a la casilla electrónica de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior el 20 de abril de 2021¹³;

Que, mediante Reporte de Información DE016482021 del 12 de mayo de 2021¹⁴, la Central Única de Denuncias del MININTER informó a la Oficina General de Integridad Institucional sobre la denuncia anónima por presunta inconducta funcional de la OGAJ y la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, al no haber dado cumplimiento al mandato judicial de reincorporación del señor Meza, ocasionando perjuicio económico materializado en las multas impuestas por el Poder Judicial;



Que, a través del Memorando N° 000284-2021/IN/OGII del 20 de mayo de 2021¹⁵, reiterado con Memorando N° 00321-2021/IN/OGII¹⁶, la Oficina General de Integridad Institucional solicitó a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior que, en el ámbito de su competencia, absuelva la denuncia anónima;

Que, con Memorando N° 000554-2021/IN/OGAF del 1 de junio de 2021¹⁷, la Oficina General de Administración y Finanzas comunicó a la Oficina General de Integridad Institucional que las multas impuestas por el Poder Judicial a través de las Resoluciones Nros.

⁷ Obrante a folios 64 al 66 del expediente administrativo.

⁸ Según consta en el reporte obtenido del CEJ obrante a folio 156 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folios 103 al 106 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folio 75 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folio 79 del expediente administrativo.

¹² Obrante a folios 67 al 69 del expediente administrativo.

¹³ Según consta en el reporte obtenido del CEJ obrante a folio 157 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folio 81 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a folio 54 del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a folio 55 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folios 56 y 57 del expediente administrativo.

16 y 17 han sido apeladas, por lo que corresponde a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior informar al respecto;

Que, mediante Memorando N° 00785-2021/IN/PSI del 1 de julio de 2021¹⁸, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior informó a la Oficina General de Integridad Institucional sobre los actuados del proceso judicial seguido por el señor Meza;

Que, a través del Informe N° 000020-2021/IN/OGII/OCC/NLA del 3 de agosto de 2021¹⁹, la Oficina de Control, Cumplimiento y Confianza comunicó a la Secretaría General del MININTER sobre la denuncia anónima y respecto de la imposición de las multas ascendentes a 3 y 6 URP por parte del Poder Judicial;

Que, con Memorando N° 000413-2021/IN/OGII del 5 de agosto de 2021²⁰, la Oficina General de Integridad Institucional trasladó el Informe N° 00020-2021-IN-OGI-OCC-NLA²¹ a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), a fin de que proceda conforme a su competencia respecto de la presunta inconducta funcional denunciada contra la OGAJ y la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior;

Que, mediante Memorando N° 000982-2021/IN/PSI del 23 de agosto de 2021²², la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior devolvió a la OGAJ el Memorando N° 000124-2021/IN/OGAJ, precisando que la evaluación del caso fue realizada a través del Memorando N° 000149-2021/IN/PSI, donde además se indicó que las acciones judiciales realizadas no impedían la actuación del MININTER en el ámbito de su competencia;

Que, a través del Memorando N° 000693-2021/IN/STPAD del 26 de agosto de 2021²³, la Secretaría Técnica requirió a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior que informe sobre las acciones y coordinaciones efectuadas con la OGAJ respecto del cumplimiento del mandato judicial que ordenó la reposición del señor Meza, requerimiento que fue atendido mediante Memorandos Nros. 001096-2021/IN/PSI²⁴ y 001113-2021/IN/PSI²⁵;

Que, con Memorando N° 00708-2021/IN/STPAD del 26 de agosto de 2021²⁶, la Secretaría Técnica solicitó a la OGAJ que remita información sobre el cumplimiento del mandato judicial relacionado al señor Meza, solicitud que fue atendida a través del Memorando N° 00676-2021/IN/OGAJ²⁷, al cual se adjuntó el Informe N° 000001-2021/IN/OGAJ/FEG²⁸;

Que, mediante Memorando N° 000694-2021/IN/STPAD del 26 de agosto de 2021²⁹, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones que remita el informe escalafonario de la señora **Rosario Esther Tapia Flores** (en adelante la investigada), el mismo que fue proporcionado a través del Memorando N° 001134-2021/IN/OGRH/OAPC del 7 de octubre de 2021³⁰;

Que, mediante Informe N° 000131-2023/IN/STPAD del 31 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la investigada, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la LSC;

ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN FALTA DISCIPLINARIA

-
- ¹⁸ Obrante a folios 12 al 14 reverso del expediente administrativo.
¹⁹ Obrante a folios 7 al 11 del expediente administrativo.
²⁰ Obrante a folio 5 del expediente administrativo.
²¹ Obrante a folios 7 al 11 del expediente administrativo.
²² Obrante a folio 102 del expediente administrativo.
²³ Obrante a folio 23 del expediente administrativo.
²⁴ Obrante a folio 98 del expediente administrativo.
²⁵ Obrante a folio 94 del expediente administrativo.
²⁶ Obrante a folio 92 del expediente administrativo.
²⁷ Obrante a folio 88 del expediente administrativo.
²⁸ Obrante a folios 89 al 91 del expediente administrativo.
²⁹ Obrante a folio 4 del expediente administrativo.
³⁰ Obrante a folio 82 del expediente administrativo.



Que, en el presente caso, se denunció la presunta conducta funcional de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior y de la OGAJ, relacionada al incumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° 04 del 24 de octubre de 2018 y confirmado mediante Resolución N° 13 del 5 de diciembre de 2019, que dispuso la reposición del señor Meza a la situación de actividad con el grado de Mayor de Armas de la PNP que ostentaba al momento de su pase a retiro, lo que generó la imposición de dos multas ascendentes a 3 y 6 URP por parte de la autoridad judicial.

Que, al respecto, obra en autos los siguientes documentos:

- (i) Resolución N° 15 del 24 de julio de 2020, a través de la cual el 2° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó al MININTER que reponga al señor Meza conforme a lo resuelto en primera y segunda instancia, bajo apercibimiento de imponer a la entidad una multa de 3 URP, en aplicación del artículo 59 del Código Procesal Constitucional.
- (ii) Resolución N° 16 del 16 de diciembre de 2020, mediante la cual el 2° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima hizo efectivo el apercibimiento de la Resolución N° 15, imponiendo al MININTER una multa ascendente a 3 URP; asimismo, le requirió el cumplimiento del mandato judicial, bajo apercibimiento de imponerle una nueva multa de 6 URP.
- (iii) Resolución N° 17 del 12 de abril de 2021³¹, con la cual el 2° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima hizo efectivo el apercibimiento contenido en la Resolución N° 16, imponiendo al MININTER una multa ascendente a 6 URP.

Que, cabe precisar que, las Resoluciones Nros. 15, 16 y 17 fueron notificadas a la casilla electrónica de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior el 10 de agosto de 2020, 21 de enero y 20 de abril de 2021, respectivamente, fechas en las cuales la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior y la OGAJ se encontraban a cargo de las siguientes servidoras:

- (i) **Verónica Nelsi Díaz Mauricio (en adelante, señora Díaz):** Designada Procuradora Pública a cargo del Sector Interior mediante Resolución Suprema N° 145-2019-JUS del 28 de junio de 2019, cargo que ejerce hasta la actualidad.
- (ii) **Rosario Esther Tapia Flores (en adelante, la investigada):** Designada Directora General de la OGAJ mediante Resolución Ministerial N° 1131-2020-IN del 8 de diciembre de 2020; asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 0648-2021-IN del 16 de agosto de 2017 se aceptó su renuncia a partir del 17 de agosto de 2021.

Que, en adelante se desarrollará el deslinde de responsabilidad de la investigada;

Que, en tal sentido, en atención al principio de vedad material, por el cual la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, corresponde analizar si la investigada es responsable del incumplimiento del mandato judicial que derivó en la imposición de las multas antes descritas;

Que, de la revisión del Expediente N° 03478-2017-0-1801-JR-CI-02, se advierte que la Resolución N° 15 del 24 de julio de 2020, a través de la cual el 2° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó al MININTER que reponga al señor Meza, bajo apercibimiento de imponer a la entidad una multa de 3 URP, fue notificada a la casilla electrónica de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior el 10 de agosto de 2020;



³¹ Obrante a folios 67 al 69 del expediente administrativo.

Que, asimismo, se verifica que, a través del Oficio N° 2765-2020-COMGEN PNP/SECEJE-UTD del 19 de agosto de 2020, la Unidad de Trámite Documentario de la Secretaría Ejecutiva de la PNP trasladó a la OGAJ el proyecto de resolución ministerial relacionado a la reposición del señor Meza;

Que, así, una vez recibida dicha comunicación, mediante Oficio N° 000545-2020/IN/OGAJ del 21 de agosto de 2020, la investigada, en su condición de titular de la OGAJ, solicitó a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior que informe sobre el estado del proceso judicial seguido por el señor Meza, a efectos de emitir opinión legal sobre el mandato judicial;

Que, en respuesta al citado requerimiento, con Memorando N° 000149-2021/IN/PSI del 5 de febrero de 2021, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior informó a la OGAJ sobre el estado del proceso judicial seguido por el señor Meza, precisando que, con fecha 27 de enero de 2021, se solicitó al juzgado la inejecutabilidad de la sentencia en el extremo del reconocimiento de derechos accesorios; no obstante, señaló expresamente que dicha acción no impedía que la OGAJ actúe dentro del ámbito de su competencia emitiendo el acto administrativo relacionado a la reposición del accionante;

Que, es preciso indicar que, de la trazabilidad del RUD N° 20210003770644, se aprecia que el Memorando N° 000149-2021/IN/PSI fue recibido por la investigada el 8 de febrero de 2021³², por lo que desde esa fecha tenía pleno conocimiento sobre los términos en los que debía ejecutarse el mandato judicial; principalmente, disponiendo la reposición del señor Meza;

Que, sobre el particular, el artículo 35 del ROF del MININTER establece que la OGAJ es el órgano responsable de asesorar en materia legal, absolver consultas jurídicas y emitir opinión o recomendaciones en asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección, así como a los demás órganos del Sector Interior;

Que, por su parte, el artículo 36 del citado instrumento de gestión refiere que son funciones de la OGAJ, entre otras, las siguientes:

"Artículo 36.- Funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Son funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica:

(...)

c) Revisar, proponer, aprobar, visar y/o dar trámite según corresponda, a los dispositivos normativos, resoluciones, directivas y documentos que le sean sometidos a su consideración.

(...)

i) Coordinar con las Procuradurías del Sector Interior sobre el cumplimiento de los mandatos judiciales (...)"

Que, en tal sentido, la investigada como Directora General de la OGAJ tenía por función revisar, proponer y dar trámite a los documentos que le sean sometidos a su consideración, así como coordinar con la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior sobre el cumplimiento del mandato judicial referido a la reposición del señor Meza;

Que, no obstante, en el caso particular, la investigada en lugar de trámite al mandato judicial, tras haber tomado conocimiento el 8 de febrero de 2021 sobre el estado del proceso judicial y el extremo que debía ejecutarse oportunamente (reposición del señor Meza), optó por formular un segundo requerimiento a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior a través del Memorando N° 000124-2021/IN/OGAJ del 17 de febrero de 2021, solicitándole un informe sobre el cumplimiento de dicho mandato considerando los alcances de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00002-2018-PCC/TC del 16 de julio de 2020, añadiendo que había cursado un oficio a la PNP a fin de que su Dirección de Recursos Humanos se pronuncie al respecto;



³² Según consta en el reporte obrante a folio 48 del expediente administrativo.

Que, cabe precisar que, con Memorando N° 000982-2021/IN/PSI del 23 de agosto de 2021, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior devolvió a la OGAJ el Memorando N° 000124-2021/IN/OGAJ, señalando que la evaluación solicitada se encuentra contenida en el Memorando N° 000149-2021/IN/PSI, la cual no varió a esa fecha, y que las acciones realizadas por la Procuraduría no impedían la actuación de la entidad en el ámbito de su competencia;

Que, consecuentemente, se advierte que la conducta de la investigada habría dilatado la ejecución de la sentencia judicial, propiciando así un desacato. En este extremo, es preciso remitirnos a la conclusión 3.3 del Informe Técnico N° 2068-2019-SERVIR/GPGSC:

*“Atendiendo a lo señalado, las decisiones judiciales deben ser acatadas en sus propios términos, sin que se pueda calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Por lo tanto, **la entidad debe efectuar todas las gestiones conducentes a dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional.**”* (Énfasis agregado)

Que, lo mencionado también queda acreditado con el Memorando N° 000554-2021/IN/OGAF del 1 de junio de 2021, a través del cual la Oficina General de Administración y Finanzas comunicó a la Oficina General de Integridad Institucional, entre otros, que la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior informó a la OGAJ sobre el proceso judicial promovido por el señor Meza, según se desprende de la trazabilidad del RUD N° 20210003770644.

Que, aquel documento acredita que efectivamente la investigada tomó conocimiento de los alcances del Memorando N° 000149-2021/IN/PSI el 8 de febrero de 2021, siendo que desde aquella oportunidad pudo gestionar el mandato judicial expedido por el 2° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, referido a la reposición del señor Meza.

Que, no obstante, como se ha señalado anteriormente, la investigada formuló un segundo requerimiento a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior que trajo consigo la dilación en el trámite del mandato judicial, que a su vez generó que el 2° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima emita la Resolución N° 17 del 12 de abril de 2021, imponiendo al MININTER una multa ascendente a 6 URP.

Que, con relación a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, el Tribunal del Servicio Civil en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, estableció lo siguiente: *“40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen. (...)”*.

Que, de lo expuesto en este extremo, se concluye que la investigada habría sido negligente en el desempeño de sus funciones establecidas en los literales c) e i) del artículo 36 del ROF del MININTER, de tipo omisión y acción a la vez, toda vez que **habría omitido darle trámite a la ejecución del mandato judicial de reposición del señor Meza; y, por el contrario, habría formulado un segundo requerimiento a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior que dilató su cumplimiento.**

Que, por consiguiente, existen indicios razonables para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la investigada;



NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, en atención al hecho expuesto, la investigada presuntamente habría incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.”*

Que, cabe precisar que, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, ha establecido, con relación a la falta disciplinaria de negligencia de las funciones, lo siguiente:

- “31. *En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.*
32. *Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”. Por lo que puede entenderse que **funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.***
- (...)
40. *De esta forma, **en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.***
- (...)” (Énfasis Agregado)

Que, bajo esa premisa, conforme al precedente vinculante antes citado, la investigada habría incurrido en negligencia de las siguientes funciones establecidas en el ROF del MININTER, de tipo acción y omisión a la vez:



- **Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Mininter, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN**

“Artículo 36.- Funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Son funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica las siguientes:

(...)

c) *Revisar, proponer, aprobar, visar y/o dar trámite según corresponda, a los dispositivos normativos, resoluciones, directivas y documentos que le sean sometidos a su consideración;*

(...)

i) *Coordinar con las Procuradurías del Sector Interior sobre el cumplimiento de los mandatos judiciales (...)*”

SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA INVESTIGADA

Que, en atención a la presunta falta en la que habría incurrido la investigada, se considera que, de comprobarse la misma, se le debe imponer la sanción de **suspensión sin goce de remuneración**, conforme lo previsto en el literal b) del artículo 88 de la LSC;

IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE

Que, al respecto, el literal b) del numeral 1 del artículo 93 del RGLSC señala que *“En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. (...)”*;

Que, de acuerdo con el artículo 35 del ROF del MININTER, la OGAJ depende jerárquicamente de la Secretaría General del MININTER;

Que, en tal sentido, corresponde actuar como Órgano Instructor a la Secretaría General, al tener la condición de jefa inmediata de la investigada; mientras que, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos debe actuar como Órgano Sancionador;

DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el artículo 96 del RGLSC establece como derechos e impedimentos dentro del procedimiento disciplinario, aplicables al presente caso, los siguientes:

- Mientras esté sometida a procedimiento administrativo disciplinario, la investigada tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- La investigada puede ser representada por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias mayores a cinco (5) días hábiles por interés del servidor civil, a las que se refiere el literal h) del artículo 153 del RGLSC.

Que, asimismo, la investigada tiene derecho a solicitar informe oral con el escrito de descargo de conformidad con el último párrafo del numeral 17.1 la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC³³;

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS Y EL PLAZO PARA PRESENTARLOS

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 111 del RGLSC³⁴, la investigada deberá presentar sus descargos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles ante la Secretaría General.

Que, tal plazo se computará desde el día siguiente de la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, puede ser prorrogado a solicitud

³³ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE
“17.1 Informe Oral
(...)”

En el procedimiento de la sanción de amonestación escrita, la solicitud para informe oral se presenta con el escrito de descargos. El informe oral se realiza luego de la presentación de los descargos en un plazo de tres (03) días hábiles. Luego de ello, el jefe inmediato emite el informe final dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado. El jefe inmediato remite el informe final al Jefe de Recursos Humanos para la oficialización de la sanción o lo que corresponda.”

³⁴ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
“Artículo 111°. - Presentación de descargo
(...)”

Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. (...)”



de la investigada debiendo la Secretaria General evaluar su procedencia y determinar el plazo de prórroga.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- INICIAR procedimiento administrativo disciplinario la señora **ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES**, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria contemplada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, bajo el supuesto de negligencia en el desempeño de sus funciones, de tipo omisión y acción a la vez, en tanto habría incumplido sus funciones previstas en los literales c) e i) del artículo 36 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MININTER, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, por el hecho expuesto en el presente informe.

ARTÍCULO 2º.- OTORGAR a la señora **ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES** el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto, para que presente sus descargos por escrito a los cargos que se le imputan en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora **ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Tabata Dulce Vivanco Del Castillo
Secretaria General